

ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del veinticinco de octubre dos mil veinticuatro, se reunieron en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, en esta Ciudad de México, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Coordinadora de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, y Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, la Licda. María del Pilar Laura Nava Arontes, Coordinadora General de Administración y Finanzas, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Mtra. María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia, y la Licda. Jazmín Cisneros López, Directora General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesora Permanente, a efecto de llevar a cabo la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta Comité dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

IV. Acuerdos de clasificación de información

 Con la finalidad de dar cumplimiento a la publicación y actualización, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), de la información relativa al



ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

artículo 74, Fracción II, inciso e), referente a la información relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y con fundamento en los artículos, 65 fracción II, 98, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública(en adelante Ley Federal), la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, a través de su Unidad de Seguimiento de Recomendaciones somete a este Comité de Transparencia de la CNDH la solicitud de Confirmación de Clasificación de Información Confidencial, contenida en contienen los documentos que corresponden a las actuaciones realizadas en los expedientes de seguimiento de las recomendaciones por violaciones graves a derechos humanos 100VG/2023 y 144VG/2023, que contemplan la información del Tercer Trimestre del 2024, en ese sentido, la información a clasificar es: nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, y número de RENAVI; toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante ley Federal) son clasificados como información confidencial.

En ese tenor, en observancia al artículo 118 de la Ley Federal, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes clasificadas aludidas:

El nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos.

El nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, constituye un dato personal concerniente a una persona identificada, de conformidad con los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que el nombre constituye el dato que hace identificable a su titular por excelencia, al ser un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, por sí mismo permite identificar a una persona física, y debido a que este sujeto obligado no cuenta con la autorización por escrito de la persona que tiene derecho a solicitarla, no es procedente su difusión.

Número de RENAVI.

El Registro Nacional de Víctimas (RENAVI) es la unidad administrativa encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas a nivel nacional e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal, a fin de garantizar que las mismas tengan un



ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en el capítulo IV de la Ley General de Víctimas.

Al inscribir a una persona física al RENAVI, se le asigna un número personal con la finalidad de identificarla y asegurar que tenga el acceso a las medidas de reparación a las que es acreedora. Por lo tanto, la divulgación del número de RENAVI permite identificar plenamente a la víctima del delito y/o de violaciones a derechos humanos del orden federal, lo que puede implicar una afectación en la esfera privada de la persona, situación por la cual se considera un dato confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 65 fracción II, 98, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, Confirma la Clasificación de Información Confidencial, contenida en contienen los documentos que corresponden a las actuaciones realizadas en los expedientes de seguimiento de las recomendaciones por violaciones graves a derechos humanos 100VG/2023 y 144VG/2023, que contemplan la información del Tercer Trimestre del 2024, en ese sentido, la información clasificada es: nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, y número de RENAVI; toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante ley Federal) son clasificados como información confidencial.

SEGUNDO. Se autoriza a la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones, adscrita a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, la elaboración de la versión pública de los documentos que corresponden a las actuaciones realizadas en los expedientes de seguimiento de las recomendaciones por violaciones graves a derechos humanos **100VG/2023** y **144VG/2023**, para que sean publicados en el artículo 74, Fracción II, inciso e), referente a la información relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

TERCERO. - Notifiquese a la Unidad Administrativa solicitante.



ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

2. Con la finalidad de dar cumplimiento a la publicación y actualización, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), de la información relativa al artículo 74, Fracción II, inciso a), referente al listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones, y con fundamento en los artículos, 65 fracción II, 98, 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública(en adelante Ley Federal), la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones adscrita a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos somete a este Comité de Transparencia de la CNDH la solicitud de Confirmación de Clasificación de Información Confidencial, respeto de la información contenida en los documentos a los expedientes de seguimiento de las que corresponden siguientes recomendaciones ordinarias emitidas Comisión por esta Nacional, 1/2019,3/2019,6/2019, 20/2019,24/2019, 27/2019, 34/2019, 47/2019, 50/2019, 52/2019, 64/2019, 65/2019, 67/2019, 83/2019, 28/2019, 96/2019, 40/2020, 80/2020, 22/2020, 23/2020, 29/2020, 32/2020, 35/2020, 37/2020, 43/2020, 44/2020, 45/2020, 49/2020, 55/2020, 80/2020, 31/2021, 36/2021, 78/2021, 101/2021, 126/2021, 63/2021, 78/2021, 100/2021, 111/2021, 30/2022, 44/2022, 80/2022, 100/2022, 109/2022, 121/2022, 133/2022, 182/2022, 204/2022, 209/2022, 242/2022, 255/2022, 258/2022, 20/2022, 26/2022, 31/2022, 32/2022, 35/2022, 40/2022, 47/2022, 80/2022, 96/2022, 144/2022, 150/2022, 187/2022, 191/2022, 200/2022, 253/2022, 1/2023, 4/2023, 5/2023, 10/2023, 24/2023, 40/2023, 44/2023, 66/2023, 68/2023, 81/2023, 87/2023, 99/2023, 122/2023, 126/2023, 137/2023, 192/2023, 214/2023, 226/2023, 234/2023, 167/2023, 212/2023, 63/2024, 71/2024, 88/2024, 102/2024, 110/2024, 123/2024, 126/2024, 130/2024, 131/2024, 135/2024, 141/2024, 147/2024, 148/2024, 149/2024, 150/2024, 151/2024, 152/2024, 154/2024, 155/2024, 156/2024, 157/2024, 159/2024, 160/2024, 161/2024, 162/2024, 163/2024, 164/2024, 165/2024, 166/2024, 167/2024, 168/2024, 169/2024, 170/2024, 171/2024, 173/2024, 174/2024, 175/2024, 176/2024, 177/2024, 178/2024, 179/2024, 180/2024, 181/2024, 183/2024, 184/2024, 185/2024, 186/2024, 187/2024, 188/2024, 189/2024, 190/2024, 191/2024, 194/2024, 197/2024, 198/2024, 199/2024, 202/2024, 203/2024, 204/2024, 205/2024, 207/2024, 208/2024, 209/2024, 210/2024, 06/2024, 18/2024, 69/2024, 75/2024, 104/2024, 113/2024, 114/2024, 115/2024, 118/2024, 119/2024, 120/2024, 128/2024, 129/2024, 134/2024, 137/2024, 158/2024, 159/2024, 172/2024, 192/2024, 193/2024, 195/2024, 200/2024, 201/2024; en ese sentido los datos a clasificar son: nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, domicilio de personas físicas. número telefónico, correos electrónicos, firma de víctimas, familiares de víctimas y testigos, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, parentesco (filiación),



ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ocupación y profesión, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), datos contenidos en credencial de elector, origen étnico, acta de defunción, sexo, género, vehículos y placas de circulación de particulares, datos físicos y/o fisionómicos de persona física, número de pasaporte, imagen fotográfica de persona física, datos físicos y/o fisionómicos de víctimas, información financiera de particulares, huella dactilar de persona física, nombre de persona moral, antecedentes penales, datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas (entre ellos descripción de tatuajes y tipo de sangre), domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble, evaluaciones psicológicas, nombre y firma de peritos, números de cédulas profesionales de peritos, evaluaciones y opiniones médicas, número de cuenta (matrícula), número de cédula profesional, números de seguridad social, números de expedientes clínicos, tarjeta de identidad, dictámenes médicos, de genética y autopsias, opiniones numéricas y descriptivas vertidas en la encuesta de calidad, número de RENAVI, número de licencia para conducir, cartilla militar y número de cartilla militar, evaluaciones y opiniones médico-psicológicas, nivel educativo, carrera, nombre de universidad proveniente, entidad federativa en donde se realizó el programa de servicio social, situación migratoria, número de ID de empleado, redes sociales, visa, Religión (creencia o convicción religiosa), usuario (nickname), password, login o contraseña, número de cuenta interbancaria de particulares y de servidores públicos, el número de cuenta y/o CLABE interbancaria, número de factura, código QR, folio fiscal, nombre de los infractores y de personas físicas, cargo, área de adscripción y atribuciones de los infractores y de personas llamadas al procedimiento, atribuciones de los infractores, así como las disposiciones normativas que establecen dichas funciones, certificado de sello digital o número de Serie del Certificado de Sello Digital y nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública, toda vez que de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal se clasifica como Confidencial; así mismo, solicita se confirme la clasificación de información Reservada por un periodo de cinco años consistente en nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia penal o administrativa, toda vez que con fundamento en lo establecido en las fracciones VI, IX, XI y XII de la Ley Federal, es considerada como información reservada.

En ese tenor, en observancia al artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes clasificadas aludidas:



ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos.

El nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, constituye un dato personal concerniente a una persona identificada, de conformidad con los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que el nombre constituye el dato que hace identificable a su titular por excelencia, al ser un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, por sí mismo permite identificar a una persona física, y debido a que este sujeto obligado no cuenta con la autorización por escrito de la persona que tiene derecho a solicitarla, no es procedente su difusión.

Domicilio de personas físicas.

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En tal virtud, los domicilios de terceros son datos personales, ya que hacen identificada a una persona física y atañen a su esfera privada, por lo que son confidenciales en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal.

Sobre este dato, el Máximo Tribunal de este país, se ha pronunciado en el sentido siguiente"

"INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el 'domicilio', por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material."

Acorde al anterior criterio, el domicilio es aquel espacio de acceso reservado, en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima; consecuentemente, en términos del



ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

artículo 16 de la Carta Magna, el domicilio de los particulares se considera constitucionalmente digno de protección. Por tanto, deben protegerse en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número telefónico.

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior. el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a Lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Correos electrónicos.

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

Es la dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas que pueden contener en su integración, de forma voluntaria o involuntaria, información acerca de su titular como son el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón de dominio utilizado); puede estar integrada de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, o bien, utilizarse vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin; por ende, debe considerarse como dato personal y protegerse.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Firma de víctimas, familiares de víctimas y testigos.

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.



ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad.

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

Por lo que se refiere a la nacionalidad una persona, se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que, se considera un dato confidencial.

El lugar de nacimiento es un dato personal confidencial, toda vez que se trata de información concerniente a una persona física identificada; y dar a conocer el mismo, podría afectar la intimidad de esa persona, por lo que se requiere del consentimiento del titular de dichos datos personales para su difusión, distribución o comercialización.

En relación con lo anterior, es necesario indicar que el criterio 003-10 emitido por el Pleno, y el cual establece que la CURP es un dato personal confidencial, también señala que el lugar de nacimiento es un dato personal confidencial.

La fecha de nacimiento es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Tanto la fecha de nacimiento como la edad están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

Las personas físicas tienen el derecho de mantener en su esfera privada su fecha de nacimiento y edad. En relación con lo anterior, la única forma de que dicho dato personal pudiera trascender al ámbito público y en consecuencia que su difusión transparentara la gestión pública y rendición de cuentas, sería en el caso de la fecha de nacimiento de un servidor público, y solo en el supuesto de que, para ocupar cierto cargo, se requiriera de la fecha de nacimiento para calcular una edad mínima. Para mayor claridad, a continuación, se transcribe el criterio número 018-10 que emitió el Pleno de este Instituto:

Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos. De acuerdo con la definición establecida en



ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo. No obstante, lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.

A partir de lo anterior, se advierte que los únicos casos en que se puede dar a conocer la edad o fecha de nacimiento es cuando dicho dato pertenezca a un servidor público y que para desempeñar el cargo requiera tener cierta edad. Lo anterior, en virtud de que la difusión del dato referido pone de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.

Para caso contrario, es decir que no se trate de un servidor público, la fecha de nacimiento de cualquier persona debe considere como un dato personal susceptible de ser clasificado como confidencial.

La edad es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que refieren a una característica física por lo que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

A partir de lo anterior, se advierte que los únicos casos en que se puede dar a conocer la edad es cuando dicho dato pertenezca a un servidor público y que para desempeñar el cargo requiera tener cierta edad. Lo anterior, en virtud de que la difusión del dato referido pone de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.

En ese sentido, se advierte que en casos específicos la clasificación de la edad de los servidores públicos sólo resultaría procedente en caso de que ésta no hubiera implicado un requisito a cumplir para ocupar los puestos respectivos, lo cual sucede en el caso que nos ocupa. De ahí que la edad se considere como un dato personal susceptible de ser clasificado como confidencial.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal.



ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Parentesco (filiación).

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido con fundamento en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Estado civil.

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia. por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Ocupación y profesión.

La profesión y ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, salvo el caso de que dicho dato correspondiera al responsable técnico de la elaboración del proyecto, ya que el mismo, se encuentra consignado en su cédula profesional y el mismo es considerado de acceso público, por lo que, en su caso, este no sería susceptible de clasificarse.

Clave Única de Registro de Población (CURP).

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

En el artículo 91 de la Ley General de Población se establece que, al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asigna una clave que servirá para registrarla e identificarla en forma individual.



ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Para la integración de la Clave Única de Registro de Población se requieren datos personales como es el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.

Por lo anterior, al tratarse de una clave que distingue plenamente a la persona del resto de los habitantes, haciendo identificable al titular de los datos, se considera que la Clave Única de Registro de Población es información confidencial, está considerada como información confidencial.

En tal virtud, resulta aplicable el Criterio 18/17 emitido por el Pleno de este Instituto, el cual señala lo siguiente:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona. así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal.



ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Credencial de elector.

Datos contenidos en la credencial de elector. Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa. huella digital. fotografía del elector y clave de registro.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113. fracción I, de la Ley Federal.

Origen étnico.

Es la clasificación de una persona con base en una combinación de características compartidas, tales como la nacionalidad, origen geográfico, lengua, religión, costumbres y tradiciones, por lo que se trata de un dato personal que, de divulgarse, permitiría hacer identificada o identificable a una persona, por lo que debe clasificarse como confidencia, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Acta de defunción.

El acta de defunción es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el fallecimiento de una persona, consta de diversos datos del individuo como su nombre, edad, sexo, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, cónyuge, nacionalidad, nombre de los padres, así como las condiciones del fallecimiento, datos del destino del cuerpo, lugar, fecha y hora de defunción, causa de muerte y, en su caso, números de averiguaciones previas o causas penales, el médico



ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

que lo certifica, su cédula profesional y su domicilio, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de defunción contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, entidad, año, clase, fecha de registro, juzgado, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Si bien es cierto, que el acta de defunción obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se encuentre en una fuente de acceso público.

Con base en lo antes expuesto, resulta procedente clasificador el acta de defunción como información confidencial en los términos del artículo 113, fracción l, de la Ley Federal.

Sexo.

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Género.

El género es una construcción social, independiente de la condición biológica de la persona (sexo) aspectos fisiológicos y fisionómicos, información que incide directamente en la esfera más íntima de la persona, que puede dar lugar a discriminación, motivo por el cual es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 113, fracción I de la Ley Federal y artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Vehículos y placas de circulación de particulares.

Los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, número de identificación vehicular, o bien, número de placas (datos que conforman una serie numérica), son elementos que permiten (ante la existencia de registros oficiales de



ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada como su estatus económico, ocupación, entre otros, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Datos físicos y/o fisionómicos de persona física.

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta de las características físicas de la persona, así como la información genética y tipo de sangre, por lo tanto, constituyen datos personales sensibles. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás, aunado a que proporcionan acceso a otros datos como son la edad, origen racial y estilo de vida de la persona, por lo que se configuran como información de carácter confidencial, en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número de pasaporte.

El pasaporte es un documento de viaje que expide la Secretarla de Relaciones Exteriores a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad, y solicitar a las autoridades extranjeras que permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección a su titular.

Es por ello por lo que de la lectura de este puede identificar el nombre y nacionalidad del titular; por lo que dicho dalo se considera como confidencial conforme el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Imagen fotográfica de persona física.

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.



ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Datos físicos y/o fisionómicos de víctimas.

Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 113, fracción I de la Ley Federal.

Información financiera de particulares.

Dichos datos constituyen información que sólo concierne al titular de los mismos, ya que se trata de situaciones que inciden en la esfera privada de los particulares, por lo q' e constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales en términos del 113 fracción I de la Ley Federal.

En ese sentido, resulta viable clasificar como confidencial tal información, en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal.

Huella dactilar de persona física.

Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.

Por todo lo anterior, se determina que la credencial de elector contenida en los expedientes de queja y de seguimiento de la Recomendación es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nombre persona moral.

En el caso de personas morales se considera que, en el caso particular, su difusión podría afectar la integridad de las personas físicas que la conforman y, en consecuencia, afectar sus actividades principales. En este sentido, en este caso particular, el dar a conocer el nombre de personas morales que se encuentran descritos en el expediente del cual el solicitante quiere conocer, develaría información



ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

de la espera privada de las personas físicas, por lo que constituyen datos personales confidenciales con fundamento en artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Antecedentes penales.

El dato referente a los antecedentes penales de una persona revela si ésta ha sido declarada penalmente responsable por la comisión de algún delito, mediante resolución firme de la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular deberá contar con el consentimiento expreso del mismo.

En este contexto se estima que los antecedentes penales corresponden a personas físicas identificadas o identificables, por lo que se trata de información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas (entre ellos descripción de tatuajes y tipo de sangre).

Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 113, fracción I de la Ley Federal.

Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble.

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

Ahora bien, en el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por [o que en el caso se trata de información con



ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Evaluaciones psicológicas.

En el caso concreto se destaca que las evaluaciones psicológicas reflejan situaciones específicas relacionadas con la salud mental. las cuales únicamente conciernen a la persona evaluada y al área que se encargó de la elaboración de los estudios.

Sobre el particular, cabe destacar que el derecho a la salud y la protección de datos protege la esfera personal del individuo, la cual, por ese sólo hecho, lo hace acreedor al respeto irrestricto de sus derechos fundamentales frente a la colectividad.

De acuerdo con lo señalado, se actualizan los supuestos de confidencialidad establecidos en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal.

Nombre y firma de peritos.

Los peritos son personas expertas en el manejo de una técnica, habilidad o materia específica y por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericial.

Se considera que en razón de la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de nombres y firmas, datos que lo hacen identificable, puede ponerse en peligro su vida o su seguridad y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Números de cédula profesional de peritos.

Es un número irrepetible asignado a una persona para autorizarle el ejercicio de una profesión específica, por lo que su difusión hace posible a través buscadores de internet identificar indubitablemente a la persona a quien le fue expedida, aunado a que facilita el acceso a otros datos personales, por lo que dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.



ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Es necesario precisar que el divulgar el número de cédula profesional de los peritos anularía el efecto disociador que debe existir al clasificar el nombre y firma de peritos, haciéndolos indudablemente identificables y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Evaluaciones y opiniones médicas.

Información que da cuenta de la condición física de una persona, diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, enfermedades por las cuales es o ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física de la persona, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 113, fracción I de la Ley Federal y 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Número de cuenta (matricula).

En relación con el número de cuenta y/o la matrícula, se tiene que estos se refieren a un número de asignación otorgado por la Institución de estudios para identificar de manera personal a cada uno de sus alumnos, para los efectos y servicios que la propia Institución les proporciona, en ese sentido, se tiene que el número de cuenta y/o la matrícula, son datos personales e intransferibles, situación por la cual actualizan la clasificación como información confidencial.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Números de cédula profesional.

La cédula profesional es el documento que acredita a determinada persona como autorizada para ejercer la profesión indicada en la misma, a la cual corresponde un número irrepetible, de manera que a través de este último es posible identificar indubitablemente al o la persona a quien le fue expedida dichos datos: configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.



ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Números de seguridad social.

Al tratarse de un código o serial personalizado que recibe cada trabajador inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social, que es un número único, intransferible y permanente, permite la identificación inequívoca de su titular, por lo que dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

El número de seguridad social constituye un código; en virtud del cual, los trabajadores pueden acceder a un sistema de datos o información de la entidad a la cual acude el trabajador, a fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral o con el sistema de seguridad social al cual está adscrito.

Números de expedientes clínicos.

En razón de que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Tarjeta de Identidad.

El documento de identidad, también conocido como cédula de identidad, cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, tarjeta pasaporte, registro civil, cédula de extranjería, carné de identidad, documento nacional de identidad, documento único de identidad, identificación oficial o simplemente identificación, dependiendo de las denominaciones utilizadas en cada país, es un documento público que contiene datos de identificación personal, emitido por autoridad competente para permitir la identificación personal e inequívoca de los ciudadanos, le permite al ciudadano identificarse en los ámbitos de actuación dentro de su país, por lo que se constituye como confidencial en términos del artículo 113 fracción I, de la Ley Federal.

Dictámenes médicos, de genética y autopsias.

Información que da cuenta de la condición física o fisiológica de una persona, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud respecto de la misma, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal, artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados,



ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Los dictámenes de genética contienen información resultado de exámenes, estudios y análisis que reflejan situaciones específicas sobre los caracteres hereditarios (pares de genes) contenidos en la molécula denominada ácido desoxirribonucleico (ADN) los cuales son irrepetibles por lo que hacen única a la persona. Asimismo, pueden contener opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales relacionadas con el estado de salud de la persona, información que refiere a la esfera más íntima de su titular, por lo cual, es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal, artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Los dictámenes de autopsia contienen la información resultado de exámenes, opiniones, estudios o análisis practicados al cadáver de una persona, los cuales tienen como finalidad determinar las causas de la muerte. En este sentido, la información que refiere a la esfera más íntima de su titular, por lo cual, es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal, artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Opiniones numéricas y descriptivas vertidas en la encuesta de calidad.

Respecto de la acción de capacitación, que se solicita sea llenada al finalizar la sesión, contiene el sentir (opinión particular) de cada una de las personas que se capacita, respecto de los temas evaluados en la encuesta de calidad (Del instructor: conocimiento y dominio del tema, resolvió dudas de los participantes, claridad en la exposición y material utilizado; del curso: cumplió con el objetivo, cómo evalúa el contenido, es oportuno el conocimiento adquirido y, cumplió con sus expectativas; de las instalaciones: las condiciones del aula, el servicio de cafetería, en equipo audiovisual, tención del personal en la recepción y, atención del personal que coordina el curso). Las opiniones manifestadas en su caso por los participantes son recabadas para verificar áreas de oportunidad de los rubros evaluados, a fin de proporcionar a los sujetos obligados y regulados capacitación de calidad.

En esa virtud, se colige que el derecho a manifestar una opinión, respecto de un determinado tema, se considera un dato personal, ya que de darse a conocer vinculada con el nombre de quien las emite, podría traducirse en hostigamiento o molestias en la esfera privada de la persona.



ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Número de RENAVI.

El Registro Nacional de Víctimas (RENAVI) es la unidad administrativa encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas a nivel nacional e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal, a fin de garantizar que las mismas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en el capítulo IV de la Ley General de Víctimas.

Al inscribir a una persona física al RENAVI, se le asigna un número personal con la finalidad de identificarla y asegurar que tenga el acceso a las medidas de reparación a las que es acreedora. Por lo tanto, la divulgación del número de RENAVI permite identificar plenamente a la víctima del delito y/o de violaciones a derechos humanos del orden federal, lo que puede implicar una afectación en la esfera privada de la persona, situación por la cual se considera un dato confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

Número de licencia de conducir.

Es el documento que expide la autoridad competente en materia de transporte, vialidad o movilidad, mediante el cual se otorga a la persona el permiso para conducir un vehículo automotor. La licencia de conducir se integra por un número que la distingue con información numérica, alfabética, irrepetible, personalizada e individual; tipo de sangre, Registro Federal de Contribuyentes, nacionalidad, firma, fotografía y antigüedad; datos que son considerados como información confidencial. En este sentido, dar a conocer el número de licencia de conducir vincula al documento con una persona física, permitiendo el acceso a los datos personales contenidos en él, los cuales son únicamente del interés del titular, en tal orden de ideas, se estima procedente clasificarlo como confidencial, lo anterior de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Cartilla militar y número de cartilla militar.

El número de cartilla militar (matricula) de una persona física es información confidencial, ya que la existencia del documento mismo, así como la información contenida en este son datos que únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, aunado a que es un documento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular. Por lo tanto, el citado número constituye información confidencial.



ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Evaluaciones y opiniones médico-psicológicas.

Información que da cuenta de la condición física o psicológica de una persona, diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, enfermedades por las cuales es o ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental de la persona, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 113, fracción I de la Ley Federal y 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Nivel educativo.

Nivel educativo de una persona física reflejan el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona o condición económica, datos que al ser divulgados podrían afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Carrera.

Se trata de los estudios que un individuo desarrolla en una universidad con el objetivo de alcanzar un grado académico. La carrera universitaria es una decisión personal que tiene cada individuo como estudiante. Por ende, en el presente asunto, el nombre de la carrera universitaria de cada estudiante es un dato personal clasificado como confidencial.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Nombre de la universidad proveniente.

En el caso que nos ocupa, el nombre de la universidad en donde la titular de datos personales llevó a cabo sus estudios, es una universidad particular, es decir un centro privado de educación superior el cual no es gestionado por un gobierno ni recibe financiación pública, por lo que se trata de una institución privada que no ejerce



ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

recursos públicos, por lo que se considera que es un dato personal clasificado como confidencial.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Entidad federativa en donde se realizó el programa de servicio social.

Lugar y/o dependencia en donde una persona estudiante, llevó a cabo su servicio social, este dato podría dar cuenta del lugar de residencia de la persona identificada, lo cual incide directamente en la privacidad del titular de datos personales, por lo que se considera que es un dato personal clasificado como confidencial, conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Situación migratoria.

Toda la documentación relacionada con la situación migratoria de una persona, en el caso de los expedientes integrados por el Instituto Nacional de Migración, atiende directamente a información de carácter confidencial, por lo que se actualiza el supuesto previsto el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.

Número de ID de empleado.

El número de identificación (ID) se trata de un código identificador para uso exclusivo del empleado que, de vincularse o relacionarse el nombre de su titular con su firma y/o su foto, lo hace identificable plenamente, y con el mismo se puede tener acceso a diversa información, inclusive a sus datos personales, por lo que debe clasificarse, conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Redes sociales.

En relación con las redes sociales, este Comité de Transparencia considera que dichas redes son una estructura social compuesta por un conjunto de usuarios (tales como individuos u organizaciones) relacionados de acuerdo con algún criterio (relación profesional, amistad, parentesco, entre otros). El tipo de conexión representable en las redes sociales son una relación diádica o lazo interpersonal, actualmente se han convertido en un fenómeno global, se expanden como sistemas abiertos en constante construcción de sí mismos, al igual que las personas que las utilizan. Pertenecer a redes sociales corresponde a una decisión propia de una persona física identificada o identificable. Cada individuo decide el nivel de privacidad que otorga a dichos medios, por lo que pueden optar por redes públicas o privadas, por lo que se considera que esa información no es pública, ya que únicamente le



ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta a dicha información que puede contener datos personales; por tanto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Visa.

Es un documento con datos personales y, por lo tanto, información confidencial, ya que contiene información que en su conjunto configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas e identificables, tales como: nombre, domicilio, edad, sexo, RFC, fotografía, huella y firma. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la Visa referidos, conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Religión (creencia o convicción religiosa).

Referencia a la profesión de fe o de confesión religiosa que sigue o prefiere una persona; con base en la libertad religiosa, implica un dato personal asociado al derecho a la intimidad y a la vida privada, por lo que debe protegerse, conforme al artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Usuario (nickname), password, login o contraseña.

Se trata de la configuración de una clave o llave electrónica, a partir del uso de nombres propios, iniciales, números, nombres genéricos, combinaciones alfanuméricas, prácticamente con la única limitación de que no coincida con otro preexistente, que sirve para acceder a una determinada información, o bien, para validar quién pretende acceder a una base de datos, software o aplicación, motivo por el que debe guardarse la confidencialidad del dato personal, conforme al artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número de cuenta interbancaria de particulares y de servidores públicos, el número de cuenta y/o CLABE interbancaria.

Es un conjunto signos de carácter numérico utilizado por los grupos financieros e instituciones bancarias, con el objeto de identificar las cuentas de sus clientes.

Así, una cuenta otorgada a un cliente (ya sea una persona física o moral) es única e irrepetible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente, a la cuenta proporcionada a su titular, en ese sentido para obtener una cuenta bancaria es necesario celebrar un contrato bancario a través de cual se



ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

da una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionado, con el patrimonio de la persona a la que se asignó la cuenta.

De esta forma, se advierte que se trata de información que se le proporciona a cada personal, sea física o moral, de manera personalizada e individual, por lo que éste lo identifica respecto de cualquier trámite que se realice ante la institución bancaria o financiera correspondiente. Además, a través de dicho número, aunado a otros datos, la persona puede acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones referidas en donde se encuentra su información de carácter financiero, es decir, puede consultar sus movimientos, sus saldos, entre otros datos.

De lo anterior, se desprende que la información relativa al número de cuenta es un dato que únicamente le concierne a una persona física o moral, toda vez que se trata de un instrumento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, esto es, el declarante al que de manera única e individual le fue otorgado por parte de la institución bancaria o financiera, en términos conforme al artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número de factura.

La factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel debe ser funcional y Legalmente equivalente a estas últimas. De manera que el folio fiscal con el que cuenta permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información.

En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo por parte de la persona moral en caso de búsqueda del documento fuente y, en su caso, llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT). En tal virtud, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del SAT, y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida, términos conforme al artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Código QR.

Este código denominado QR se obtiene a través de una aplicación lectora, la cual permite el acceso al CFDI en su versión íntegra, haciendo visibles los datos



ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

personales confidenciales, como el RFC de la persona a quien se le expide una factura o como en este caso su recibo de pago.

De ahí que es necesario testar dicho código, y de esta manera impedir el acceso a información confidencial de los servidores públicos, la cual sólo concierne a su titular, y no corresponde a la rendición de cuentas, por ello debe clasificarse como confidencial del Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Folio fiscal.

El folio fiscal es el identificador individual de las facturas electrónicas emitidas y aceptadas por las autoridades hacendarias, con el cual se puede acceder a través de la página del SAT a información del RFC e información fiscal concerniente al contribuyente, por ello es susceptible de ser clasificado como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nombre de los infractores y de personas físicas.

Es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que identifica a una persona física. En el caso del nombre del infractor, su divulgación lo relacionaría con la comisión de una falta administrativa, con lo cual, se vulneraría su derecho a la presunción de inocencia y se afectaría de manera directa su buen nombre, honor y reputación en la sociedad, aun cuando no se ha determinado su condición definitiva, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cargo, área de adscripción y atribuciones de los infractores y de personas llamadas al procedimiento.

Dichos datos se encuentran intrínsecamente relacionados con la persona que ostentaba el cargo, por lo que de darse a conocer alguno de estos, implicaría revelar su identidad, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Atribuciones de los infractores, así como las disposiciones normativas que establecen dichas funciones.

Sobre ello debe considerarse que también constituyen información que los hace identificables, ya que corresponden a los deberes que específicamente deben atender esas personas en atención al cargo que ostentan, por lo que su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia, en tanto que existe la posibilidad de



ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

que la resolución sea impugnada ante la instancia competente, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Certificado de sello digital o número de Serie del Certificado de Sello Digital.

Es un dato electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, -que en este caso se trata de un sujeto obligado- debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas, por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada.

En ese sentido, se desprende que el Certificado de sello digital o número de Serie del Certificado de Sello Digital, contiene información de carácter confidencial, ya que de revelarse podría conocerse el certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario correspondiente a una persona física o moral de derecho privado, por ende, es susceptible de clasificarse, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública.

La información vinculada con nombres de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública; sin embargo, la divulgación de la información relativa a los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas que con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.



ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial.

(En términos de la Controversia Constitucional 325/2019.)

INFORMACIÓN RESERVADA

Asimismo, las recomendaciones señaladas con antelación, también contienen información clasificada como parcialmente reservada, en términos de lo dispuesto por los artículos 110, fracción VI, IX, XI, XII de la Ley Federal, consistente en el nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia penal o administrativa vulnera la conducción de los expedientes, ya que su publicación podría obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o penal correspondiente; esto es, se podrían comprometer las investigaciones derivadas de dichos procedimientos administrativos o penales y afectar el curso de estas, lo cual, impactaría negativamente en el cumplimiento de la Recomendación de que se trata.

Prueba de daño.

Con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a los nombres de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, y de los cuales esta Comisión Nacional presentó denuncia administrativa o penal, ante los Órganos Internos de Control, Contralorías Internas y Autoridades Ministeriales correspondientes, o bien, dar seguimiento a las denuncias presentadas previamente



ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

en contra de estas, toda vez que, por acciones de acción u omisión de estos, se vulneraron derechos humanos, por lo cual, son presuntas responsables de conductas de responsabilidad administrativa o penal; ello, en cumplimiento a los puntos recomendatorios establecidos en las recomendaciones, por lo que el informar el nombre del servidor público involucrado, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, al considerarse información sensible que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se están sustanciando ante los Órganos Internos de Control, Contralorías Internas, Autoridades Ministeriales y Autoridades Judiciales correspondientes, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en la investigación correspondiente, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño en la citada recomendación se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de los cuales esta Comisión Nacional presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraria las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realiza ante los Órganos Internos de Control, Contralorías Internas, Autoridades Ministeriales y Autoridades Judiciales, para el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones que se estén sustanciado.

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a los



ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

nombres de las personas servidoras públicas señalados como responsables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver las investigaciones o quejas, así como los procedimientos de responsabilidad que se relacionan con el seguimiento de la recomendación que nos ocupa, la autoridad responsable tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente en cita se reserva por un periodo de cinco años, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 101, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen los supuestos en los que los documentos clasificados como reservados serán públicos.

El periodo de clasificación como información reservada que se solicita. La información clasificada como parcialmente reservada, según el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años; por lo que tomando en cuenta que para resolver los expedientes que nos ocupan, la autoridad responsable tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, la denuncia administrativa que este Organismo Nacional tiene conocimiento de que se encuentra en trámite, se reserva por un periodo de cinco años, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece los supuestos en los que los documentos clasificados como reservados serán públicos.

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 65 fracción II, 98, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, Confirma la Clasificación de Información Confidencial, respecto de la información contenida en los documentos que corresponden a los expedientes de seguimiento de las siguientes recomendaciones ordinarias emitidas por esta Comisión Nacional, 1/2019,3/2019,6/2019, 20/2019,24/2019, 27/2019,



ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

34/2019, 47/2019, 50/2019, 52/2019, 64/2019, 65/2019, 67/2019, 83/2019, 28/2019, 96/2019, 40/2020, 80/2020, 22/2020, 23/2020, 29/2020, 32/2020, 35/2020, 37/2020, 43/2020, 44/2020, 45/2020, 49/2020, 55/2020, 80/2020, 31/2021, 36/2021, 78/2021, 101/2021, 126/2021, 63/2021, 78/2021, 100/2021, 111/2021, 30/2022, 44/2022, 80/2022, 100/2022, 109/2022, 121/2022, 133/2022, 182/2022, 204/2022, 209/2022, 242/2022, 255/2022, 258/2022, 20/2022, 26/2022, 31/2022, 32/2022, 35/2022, 40/2022, 47/2022, 80/2022, 96/2022, 144/2022, 150/2022, 187/2022, 191/2022, 200/2022, 253/2022, 1/2023, 4/2023, 5/2023, 10/2023, 24/2023, 40/2023, 44/2023, 66/2023, 68/2023, 81/2023, 87/2023, 99/2023, 122/2023, 126/2023, 137/2023, 192/2023, 214/2023, 226/2023, 234/2023, 167/2023, 212/2023, 63/2024, 71/2024, 88/2024, 102/2024, 110/2024, 123/2024, 126/2024, 130/2024, 131/2024, 135/2024, 141/2024, 147/2024, 148/2024, 149/2024, 150/2024, 151/2024, 152/2024, 154/2024, 155/2024, 156/2024, 157/2024, 159/2024, 160/2024, 161/2024, 162/2024, 163/2024, 164/2024, 165/2024, 166/2024, 167/2024, 168/2024, 169/2024, 170/2024, 171/2024, 173/2024, 174/2024, 175/2024, 176/2024, 177/2024, 178/2024, 179/2024, 180/2024, 181/2024, 183/2024, 184/2024, 185/2024, 186/2024, 187/2024, 188/2024, 189/2024, 190/2024, 191/2024, 194/2024, 197/2024, 198/2024, 199/2024, 202/2024, 203/2024, 204/2024, 205/2024, 207/2024, 208/2024, 209/2024, 210/2024, 06/2024, 18/2024, 69/2024, 75/2024, 104/2024, 113/2024, 114/2024, 115/2024, 118/2024, 119/2024, 120/2024, 128/2024, 129/2024, 134/2024, 137/2024, 158/2024, 159/2024, 172/2024, 192/2024, 193/2024, 195/2024, 200/2024, 201/2024; en ese sentido los datos a clasificar son: nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, domicilio de personas físicas, número telefónico, correos electrónicos, firma de víctimas, familiares de víctimas y testigos, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, parentesco (filiación), ocupación y profesión, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), datos contenidos en credencial de elector, origen étnico, acta de defunción, sexo, género, vehículos y placas de circulación de particulares, datos físicos y/o fisionómicos de persona física, número de pasaporte, imagen fotográfica de persona física, datos físicos y/o fisionómicos de víctimas, información financiera de particulares, huella dactilar de persona física, nombre de persona moral, antecedentes penales, datos físicos v/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas (entre ellos descripción de tatuajes y tipo de sangre), domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble, evaluaciones psicológicas, nombre y firma de peritos, números de cédulas profesionales de peritos, evaluaciones y opiniones médicas, número de cuenta (matrícula), número de cédula profesional, números de seguridad social, números de expedientes clínicos, tarjeta de identidad, dictámenes médicos, de genética y autopsias, opiniones numéricas y descriptivas vertidas en la encuesta de calidad, número de RENAVI, número de licencia para conducir, cartilla militar v número de cartilla militar, evaluaciones y opiniones médico-psicológicas, nivel



ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

educativo, carrera, nombre de universidad proveniente, entidad federativa en donde se realizó el programa de servicio social, situación migratoria, número de ID de empleado, redes sociales, visa, Religión (creencia o convicción religiosa), usuario (nickname), password, login o contraseña, número de cuenta interbancaria de particulares y de servidores públicos, el número de cuenta y/o CLABE interbancaria, número de factura, código QR, folio fiscal, nombre de los infractores y de personas físicas, cargo, área de adscripción y atribuciones de los infractores y de personas llamadas al procedimiento, atribuciones de los infractores, así como las disposiciones normativas que establecen dichas funciones, certificado de sello digital o número de Serie del Certificado de Sello Digital y nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública, toda vez que de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal se clasifica como Confidencial; así mismo, se confirma la clasificación de información Reservada por un periodo de cinco años consistente en nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia penal o administrativa, toda vez que con fundamento en lo establecido en las fracciones VI, IX. XI y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerada como información reservada.

SEGUNDO. Se autoriza a la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones, adscrita a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, la elaboración de la versión pública de los documentos que corresponden a los expedientes de seguimiento de las siguientes recomendaciones ordinarias emitidas por esta Comisión Nacional, 1/2019,3/2019,6/2019, 20/2019,24/2019, 27/2019, 34/2019, 47/2019, 50/2019, 52/2019, 64/2019, 65/2019, 67/2019, 83/2019, 28/2019, 96/2019, 40/2020, 80/2020, 22/2020, 23/2020, 29/2020, 32/2020, 35/2020, 37/2020, 43/2020, 44/2020, 45/2020, 49/2020, 55/2020, 80/2020, 31/2021, 36/2021, 78/2021, 101/2021, 126/2021, 63/2021, 78/2021, 100/2021, 111/2021, 30/2022, 44/2022, 80/2022, 100/2022, 109/2022, 121/2022, 133/2022, 182/2022, 204/2022, 209/2022, 242/2022, 255/2022, 258/2022, 20/2022, 26/2022, 31/2022, 32/2022, 35/2022, 40/2022, 47/2022, 80/2022, 96/2022, 144/2022, 150/2022, 187/2022, 191/2022, 200/2022, 253/2022, 1/2023, 4/2023, 5/2023, 10/2023, 24/2023, 40/2023, 44/2023, 66/2023, 68/2023, 81/2023, 87/2023, 99/2023, 122/2023, 126/2023, 137/2023, 192/2023, 214/2023, 226/2023, 234/2023, 167/2023, 212/2023, 63/2024, 71/2024, 88/2024, 102/2024, 110/2024, 123/2024, 126/2024, 130/2024, 131/2024, 135/2024, 141/2024, 147/2024, 148/2024, 149/2024, 150/2024, 151/2024, 152/2024, 154/2024, 155/2024, 156/2024, 157/2024, 159/2024, 160/2024, 161/2024, 162/2024, 163/2024, 164/2024, 165/2024, 166/2024, 167/2024, 168/2024, 169/2024, 170/2024,



ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

171/2024, 173/2024, 174/2024, 175/2024, 176/2024, 177/2024, 178/2024, 179/2024, 180/2024, 181/2024, 183/2024, 184/2024, 185/2024, 186/2024, 187/2024, 188/2024, 189/2024, 190/2024, 191/2024, 194/2024, 197/2024, 198/2024, 199/2024, 202/2024, 203/2024, 204/2024, 205/2024, 207/2024, 208/2024, 209/2024, 210/2024, 06/2024, 18/2024, 69/2024, 75/2024, 104/2024, 113/2024, 114/2024, 115/2024, 118/2024, 119/2024, 128/2024, 129/2024, 134/2024, 137/2024, 158/2024, 159/2024, 172/2024, 192/2024, 193/2024, 195/2024, 200/2024, 201/2024; para que sean publicados en el artículo 74, Fracción II, inciso a), referente al listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

3. Solicitud con folio 330030924001138

"Solicitó el acuerdo y la causal de conclusión del expediente CNDH/4/2022/12352/Q" (sic)

Al respecto, con fundamento en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), le comunico que su solicitud de acceso a la información fue turnada a la Cuarta Visitaduría General de esta Comisión Nacional.

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva y congruente, en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional se localizó el expediente de queja CNDH/4/2022/12352/Q, referido en su solicitud de información; al respecto, le informo que dicho expediente se concluyó de conformidad con el artículo 125 fracción I del reglamento Interno de la CNDH, por la no competencia de la CNDH.

Ahora bien, en atención a su requerimiento, en el expediente de queja obra el Acuerdo de Conclusión de fecha 31 de mayo de 2024.

Es importante señalar que, del análisis realizado al Acuerdo en mención se advierten datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, por lo que, dicha



ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

información es susceptible de clasificarse como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Adicionalmente y conforme a lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 106, 108, 113, fracción I, 117, 118 y 119 de la LFTAIP, así como los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo primero, Cuadragésimo octavo, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo octavo, Sexagésimo, Sexagésimo primero, Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la clasificación se llevará a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, ya que únicamente tendrán acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna.

La clasificación referida se debe realizar en los documentos requeridos y se materializa al elaborar la versión pública en la que se testan las partes o secciones protegidas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y último párrafo, así como en los artículos 118, 119 y 120 de la LFTAIP.

Lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 102, 103 y 108 de la LFTAIP, así como los ordinales Cuarto y Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de forma fundada y motivada se describirán los datos protegidos, ya que se consideraron datos personales de terceras personas involucradas en los expedientes de queja conforme a la siguiente clasificación de información confidencial.

Es importante mencionar que, la clasificación parcial de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

" [...]



ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Cuarta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, ya que se consideran datos personales los contenidos en el Acuerdo de Conclusión del expediente de queja CNDH/4/2022/12352/Q, requerido por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Nombre de persona física:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

El seudónimo de una persona también permite la identificación de esta, ya que con tal dato se suele hacer referencia a una persona determinada en un determinado ámbito de su vida. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Sexo/Género:

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, de manera que dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.



ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA la CLASIFICACIÓN PARCIAL de información CONFIDENCIAL, con relación a los datos personales contenidos en el Acuerdo de Conclusión del expediente de queja CNDH/4/2022/12352/Q, requerido por la persona solicitante, relativos a: Nombre de persona física y Sexo/género.

TERCERO. Con fundamento en los artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 108, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la Cuarta Visitaduría General, elaborar la versión pública del Acuerdo de Conclusión del expediente de queja CNDH/4/2022/12352/Q, en las que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la persona solicitante, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, de conformidad con lo previsto en los artículos 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento, a efecto de ser entregada a la persona solicitante.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos emitidos, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes suscriben al calce para constancia:

Lic Cecilia Velasco Aguirre

Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, y Presidenta del Comité de Transparencia C.P. Olivia Rojo Martínez Titular del Órgano Interno de Control

....t. 1141 y 1267; y (55) 54907400



ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Licda María del Pilar Laura Nava Arontes Coordinadora General de Administración y Finanzas

Lic. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa Secretario Ejecutivo

Mtra. María José López Lugo Titular de la Unidad de Transparencia Licda. Jazmín Cisneros López
Directora General de Difusión de los Derechos
Humanos y Asesora Permanente

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro.